

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00015-01  
Demandante: **YAZAKI CIEMEL S.A.**  
Demandado: **SINALTRAM**

En Bogotá D.C. a los **28 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 9 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

La sociedad **YAZAKI CIEMEL S.A.** demandó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MECÁNICA, METALMECÁNICA, METALURGIA DE LAS AUTOPARTES Y AFINES SINALTRAM**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare que el sindicato al aprobar los estatutos, en el literal l) del artículo 10 incluyó una disposición ilegal, como fue la aprobación de los pliegos y la elección de negociadores, a través de asamblea de los trabajadores de la organización que laboren en la empresa en la cual se presentará el pliego, por lo tanto solicitan que se ordene suprimir esta norma de los estatutos del sindicato y

por lo tanto se disponga que el sindicato no podía presentar el pliego de peticiones a la demandante.

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2019, mediante providencia de 14 de marzo de 2019, el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá la admitió y ordenó notificar a la entidad demandada (fls. 85 y 87 01 Expediente Digitalizado. pdf)

La apoderada de la demandada inició el trámite de notificación a la accionada, para lo cual remitió el 27 de marzo de 2019 a la representante legal de la organización sindical a la Carrera 10 # 4-23 Of. 308 de Zipaquirá y fue devuelto con la anotación "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO". El 3 de julio de 2019 remitió nuevamente el citatorio a la demandada a la Carrera 15 #5-05 de Zipaquirá, que también fue devuelto, esta vez, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO". Ante esta situación, la apoderada de la sociedad demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, petición que fue atendida por el juzgado de conocimiento mediante providencia del 10 de octubre de 2019, a través de la cual ordenó el emplazamiento de la organización sindical demandada y designó curador ad litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, no obstante haberse ordenado la notificación por emplazamiento, mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2019, la apoderada solicitó al juzgado autorización para remitir aviso a la última dirección que fue enviado el citatorio y que en caso de no resultar positivo el envío solicitaría nuevamente el emplazamiento. Mediante providencia del 13 de febrero de 2020 el juzgado autorizó el envío de comunicaciones a la dirección denunciada (fls. 106 – 112 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

El 16 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó al juzgado que se notificara a la parte demandada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. El juzgado mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, accedió a la solicitud y ordenó a la parte demandante que procediera la notificación de acuerdo con lo establecido en el mencionado decreto. (fls.113, 116 01 Expediente Digitalizado.pdf)

El 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la sociedad demandante acreditó ante el juzgado, el envío por correo electrónico a la demanda y al de su representante legal, la notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que el juzgado con providencia del 6 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. (Archivos 02CotejoNotificacion.pdf y 04AutoFijaFecha.pdf)

En la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2021, se hizo presente como apoderado de la demandada el Dr. CÉSAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO, quien luego de habersele reconocido personería adjetiva, en uso de la palabra solicitó al juzgado declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

*“son dos solicitudes, que se decrete una nulidad legal y una nulidad constitucional en parte del trámite de este proceso, en lo que tiene que ver con la nulidad legal, debo decir que el día 10 de octubre del año 2019 por solicitud bajo juramento de la parte demandante el despacho designó como curador ad litem para representar los intereses de la organización sindical SINALTRAM, ordenando la comunicación al designado, eso está en el folio 97 del expediente digital, para que representara esos intereses de la organización sindical, el día 22 de octubre del mismo año 2019 el despacho envió comunicación al curador ad litem designado el Dr. Alejandro Ramírez Bigott, que se encuentran a folio 101 y 105 del expediente digital, el 3 de junio del año 2020 fue expedido el Decreto 806 que establece una nueva forma de notificación para los procesos que se radicaran en adelante o los que habiendo sido radicados en su trámite no se había realizado la notificación, lo que no ocurría en este proceso ya que desde el 22 de octubre del año 2019 ya estaba notificada la organización sindical, tal cual, se establece de manera legal, se había decidido nombrar un curador ad litem para que representara los intereses del sindicato y se había designado al curador a quien se le envió la comunicación correspondiente sin que se hubiera presentado, por lo que se debía relevar del cargo y nombrar otro curador, que debía contestar la demanda en nombre del sindicato y ejercer el derecho de defensa que tiene la organización sindical dentro de este proceso y que emana de los mandatos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y lo reglado en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Laboral, lo que no se dio, sino que posteriormente, entrado en vigencia el Decreto 806 a mitad del año 2020, es decir unos nueve meses después de la designación del curador ad litem, cuando ya se había consolidado la notificación de este proceso, la apoderada de la demandante anuncia que había hecho la notificación como lo establece el decreto, bajo lo cual el despacho lo acepta y pasado el tiempo declaró que mi poderdante no había contestado la demanda, lo cual afecta indudablemente su derecho a la defensa, ya que si había sido decretado el nombramiento de un curador ad litem, se había nombrado el mismo, faltaba era que se posesionara, ante la comunicación y la falta de acudir al despacho cuando no estábamos en la pandemia, que era totalmente diferente a lo que hoy pasa, al no acudir como lo anunciaba el telegrama, debía ser relevado del cargo y nombrar otro curador ad litem que hiciera la defensa del sindicato y ya en ese momento quedaba consolidada el proceso de notificación, sin embargo, lo que se hizo desconocer lo que ya estaba consolidado y posterior a la expedición del decreto, posterior a la sentencia de la Corte Constitucional donde le da una constitucionalidad condicionada, es que se vuelve a hacer el proceso como si no hubiera habido dentro del proceso notificación alguna cuando ya estaba definida la notificación. El artículo 133 del CGP en su numeral 8 establece como causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, efectivamente aquí como se entendió por parte del despacho, por petición de la parte demandante que se debiera dar por notificado el auto admisorio de la demanda con vigencia del Decreto 806, pues lo que se hizo fue una práctica contraria a lo que dice la norma y por tanto de acuerdo al numeral 8° del artículo 133, cabe una de las causales de la nulidad, en este caso el auto admisorio de la demanda no fue notificado en forma legal, porque habiendo sido designado el curador y habiéndose citado no se presentó,*

ante lo cual se debería relevar del cargo, nombrando uno nuevo, que se le notificaría el auto admisorio de la demanda, para que ejerciera la defensa de los intereses de SINALTRAM, sin embargo no se hizo así sino que nuevamente se volvió a iniciar la notificación, pero peor aún en la transición de la norma procesal, el Decreto 806 cuando ya estaba consolidada la situación, recordemos que cuando entra en vigencia una ley pero hay situaciones consolidadas esas no pueden ser motivo de cambios, no pueden volver a iniciarse, porque entra en vigencia, sino bajo esa teoría, cada vez que hay un cambio de norma habría que volver a sacar todos los procesos y mirar si se avenían o no a las nuevas normas, entonces se utilizó esa norma para decirse que el sindicato estaba notificado y corrido el término para la contestación de la demanda, no habiendo contestado quedar sin modo de defender sus intereses, si la notificación se hubiera iniciado en vigencia del Decreto 806 de 2020, la decisión de tener por notificado al sindicato por vía electrónica era aceptada, si en el término para hacerlo no hubieran contestado la demanda también, dicha decisión sería acertada, pero como cuando se expidió el decreto ya se había notificado al sindicato a través de la figura que establece el CGP que cuando no se puede notificar o la parte lo indica así, lo que se debe es nombrar un curador ad litem que represente los intereses de una persona, esta es una persona jurídica que es el sindicato, cualquier trámite, debía estarse a lo señalado en ese código de acuerdo también al artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que establece que el sindicato o el demandado trabajador, debe ser representado por un curador, pero aquí no se hizo eso, aquí se mandó un correo y después que ya estaba consolidada la notificación de acuerdo al CGP, y se había nombrado al curador ad litem para que defendiera los intereses del sindicato, nada de lo cual podía ser modificado con la entrada en vigencia del nuevo decreto sin violar los derechos del sindicato para ejercer su derecho a la defensa, por lo anterior es que solicito la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 10 de octubre del año 2019, especialmente en lo concerniente en haber dado por notificado al sindicato por medio electrónico bajo la vigencia del Decreto 806 que no aplica para este proceso, toda vez que ya estaba consolidada la notificación y haber dado por no contestada la demanda por parte del sindicato a fin de que se permita la contestación otorgando el término establecido para ello y la segunda solicitud de nulidad es de orden constitucional, el artículo 29 constitucional establece que en todos los procesos se debe proteger a los sujetos del mismo, el debido proceso y el derecho a la defensa, siendo la garantía del debido proceso cumplir de manera estricta con las etapas de un proceso previamente establecido como es el caso, que una vez presentada la demanda y admitida esta se debe notificar al demandado de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP así como el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, que establece que si no se realiza la notificación de manera presencial, personal, se debe designar un curador para que represente los intereses del demandado, norma que incluso debe ser aplicada incluso en vigencia del Decreto 806 en aras de la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, a fin de que ni los trabajadores ni los sindicatos queden sin representación judicial alguna, eso no lo eliminó el Decreto 806, sigue en vigencia el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, por eso en ese entorno se debía designar un curador como efectivamente el despacho lo hizo, designado se le debía notificar para que se posesionara como efectivamente el juzgado lo hizo, pero ante la no presencia del curador lo que procedía era relevar del cargo al curador y nombra a un curador para que ejerciera la defensa y así garantizarle el debido proceso al sindicato SINALTRAM pero en este caso no se dio así, en este caso se adelantó el trámite y se designó el curador, se envió la comunicación para que se posesionara, cumpliendo a cabalidad el debido proceso y garantizando el derecho de defensa que tienen en todos los escenarios las personas jurídicas como las personas naturales, pero en lugar de designar un nuevo curador se cambió la forma de notificación, de una norma que entró en vigencia posteriormente y reitero eso, el 3 de junio del año 2020, fue expedido el Decreto 806 dándose por notificado sin tener representante de sus intereses como lo manda el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social lo que vulnera el debido proceso al haberse adoptado etapas procesales creadas por una norma que entró en vigencia posteriormente, cambiando las etapas del procedimiento previamente establecido, lo que de paso también vulnera el derecho de la defensa ya que el sindicato quedó sin contestar la demanda a partir de la que ejercería su derecho a la defensa, rebatiéndose los hechos y las pretensiones que plantea la demanda, nada de lo cual en este proceso pudo hacer el sindicato, por lo antes sostenido sucintamente es que solicito que se declare la nulidad constitucional por vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa con posterioridad al auto del 10 de octubre del año 2019, estableciéndose el término para que el sindicato pueda contestar la demanda y ejercer sus derechos como lo manda la constitución y para el caso concreto lo consagra el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que en caso de no poderse notificar al demandado debe ser representado por un curador ad litem, nada de lo cual se ha dado en el presente caso. Gracias Señora Juez.”

En la misma audiencia, luego del traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, la juez consideró que no se configuraba la causal invocada, razón por la cual rechazó la solicitud formulada por la parte accionada.

## II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que negó la nulidad invocada, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, el que sustentó afirmando:

*“Solicité la nulidad, efectivamente como la señora juez planteó en su resumen para resolver, pero en el desarrollo de la decisión, contrario a lo inicialmente planteado la señora juez aplica en su argumentación una serie de normas que solicito que el Tribunal Superior en Sala Laboral de Cundinamarca, pase a interpretar a la luz del artículo 29 constitucional y que obviamente solicito revocar la decisión y otorgar la nulidad planteada a fin de garantizar los derechos de la organización sindical que aquí represento. Debo decir que me aparto de la interpretación que hace la señora Juez en este caso, cuando afirma por ejemplo que el hecho de que se adecúe a la notificación el Decreto 806 de 2020 es una garantía para la organización sindical, cuando es todo lo contrario, el hecho de haber aplicado esa norma es la que vulnera no solamente el numeral 8 del artículo 133 sino lo que encarna el artículo 29 constitucional en lo que tiene que ver con el debido proceso y el derecho a la defensa por lo siguiente: efectivamente la sentencia que invoca la señora juez la C-619 del 2001 de la Corte Constitucional establece o habla de esa transición en las normas, como lo que se da en este caso y usted misma cita que en esa sentencia dice que los hechos que se hayan cumplido ya no pueden ser modificados y en este caso lo que ocurrió fue que un hecho que se cumplió fue modificado, el 10 de octubre del año 2019 su despacho nombró curador ad litem para que representara al sindicato, el 22 del mismo mes envió la comunicación al designado, al Dr. Alejandro, no se presentó, la pandemia no fue al otro día, la pandemia fue en el mes de marzo, a partir del 20 de marzo del 2020, o sea cinco meses de diferencia jamás por ejemplo se relevó del cargo al curador, jamás la parte demandante solicitó que nombraran a otro en esos cinco meses antes de la pandemia y si era el procedimiento y oigo con extrañeza la posición de la señora Juez respecto de que con el Decreto 806 se derogó el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, en aras de la garantía, según el criterio garantizar es quitarle la defensa a quien no se presenta al proceso ?, porque es que un curador va a hacer una tarea, va a hacer una tarea jurídica porque es un profesional del derecho para defender los intereses de la parte para la que lo han nombrado curador, no olvidemos lo que dice el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral que es hoy la Ley 712 del año 2001, en su artículo 16 cuando el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento por edicto con la advertencia de haberse designado el curador, en el inciso tercero dice, cuando el demandado no se hallado o se impida la notificación porque es que no es obligatorio que la gente venga a notificarse, puede que no se haya enterado, puede que cualquier cosa, pero no es que por el hecho de solo mandar la notificación ya está notificado, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 320 de lo que era el Código de Procedimiento Civil, con el aviso se informará al demandado, que debe concurrir dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador ad litem, por todas las cosas que no concurren el demandado, le tienen que nombrar curador ad litem y que se diga que se aplica el 806 y no se nombra curador ad litem, es una garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, con esa posición yo no puedo estar de acuerdo, porque se le están quitando las herramientas constitucionales y legales a una parte para defenderse, que es estar representado por un profesional del derecho en un proceso judicial como este, eso aceptando que no lo acepto como apoderado de la parte demandada, que esa transición se hubiera dado como corresponde y que se permitiera que por el Decreto 806 se hiciera la notificación, lo cual insisto contrario al criterio del despacho de que se debería mantener y seguir con el nombramiento, el relevo y el nombramiento de un curador para que representara a la organización sindical, en este caso para el despacho el haberle enviado el correo no haberse presentado dentro de los 10 días a contestar la*

*demanda, o no haberla contestado, no tener curador es una garantía no puede ser posible que eso sea admitido así, porque sería derogar el artículo 29 pero constitucional, no solamente el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, precisamente nuestro Estado Social de Derecho, contemplado en la Constitución Política, desarrollado en los derechos fundamentales entre ellos el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, lo que hace es que este estado deba ser garantista, garantista de todas las partes en cualquier escenario de la sociedad colombiana incluido un proceso judicial como este y actuar diferente sería desconocer el artículo 29 constitucional, además del 29 legal del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, somos una sociedad garantista por mandato de la constitución y esa garantía en este proceso es precisamente que el sindicato esté representado por un apoderado judicial y en ese tiempo cuando se admitió la demanda y se buscó la notificación esa representación tenía que ser en cabeza del curador ad litem que designara el juzgado, lo cual no se hizo y ahora el sindicato tendría que conllevar el peso de no haber podido contestar la demanda, de no pedir pruebas y todo lo que el sindicato en su momento hubiera querido a través de un profesional del derecho hacer, entonces si bien es cierto no se ha surtido la notificación, yo nunca dije que surtió la notificación, pero si se había nombrado una persona para notificarle la demanda, el auto admisorio de la demanda, porque se había surtido todo los pasos del artículo 291 y 292 del CGP y el último era ese, para qué ?, para como dice el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral, nombrarle el curador ad litem que representara los intereses del sindicato, pero si bien es cierto, que no se había notificado, no quiere decir que esa situación ya no estuviera consolidada y que con el advenimiento del Decreto 806 no quiere decir que se cambie de norma procesal que en este caso afecta derechos sustanciales, porque aquí estamos frente a una balanza de qué es más importante, los derechos sustanciales a la defensa, al debido proceso o una norma procesal que incluso usted misma la señora Juez ha dicho deroga un decreto que es valioso para los intereses de quien es demandado que es ser representado incluso por un curador ad litem para que sus intereses en un proceso judicial pues tenga quien abogue por ellos y no solamente se haga un proceso meramente formal, entonces en aplicación de ese decreto, el decreto 806 no se mejora ni la defensa, ni el debido proceso, que son garantías sustanciales, derechos fundamentales sino que por el contrario, al aplicar de esa manera como se aplicó el decreto 806 en este caso, lo que se hizo fue vulnerarle los derechos del debido proceso y la defensa y de paso vulnerar lo que dice el numeral 8 del artículo 133 del CGP en lo que tiene que ver con no haberle notificado el auto admisorio de la demanda a quien correspondía en este caso, entonces por eso, señores Magistrados del Tribunal es que solicito que se revoque la decisión, se decrete la nulidad y se le permita bajo las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y lo que manda el artículo 133 en su numeral 8 del CGP, al sindicato la representación en franca lid y con las mismas armas de la parte demandante a fin de que se ejerzan aquí en este proceso los derechos de la organización sindical, en interpretación de que Colombia es un Estado Social de Derecho a partir de 1991, del que concepción filosófica de la que emana las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa que incluso antes de la Constitución pero posterior a ella con la Ley 712 en los temas laborales, se deja plasmada siempre que no se notifique a la parte demandada sea representada por un curador ad litem, lo que aquí ni siquiera se dio en aplicación equivocada del Decreto 806 que tampoco era la norma aplicable cuando lo era el artículo 291, 292 del CGP, entonces en esa medida, dejo sustentado el recurso de apelación solicitándole al Tribunal que revoque la decisión que me niega las dos nulidades planteadas.....”*

La juez concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 17 de septiembre de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para presentar alegatos, el apoderado de la demandada presentó escrito en el que manifestó:

*“PETICIÓN Que se revoque la decisión adoptada por la señora Juez Primera (1ª) Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) de negar las nulidades solicitadas, declarando la nulidad y dándole a la*

organización sindical demandada, SINALTRAM, la oportunidad a contestar la demanda, ya que en su momento el auto a través del cual se declaró que no contestó la demanda, se hizo violando sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, al no permitírsele en su momento, ser representada por un curador ad litem, como lo establece claramente el C.P.L. y S.S. SUSTENTO DE LA PETICIÓN Son argumentos que sustentan el recurso de apelación que interpuse, contra la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, los siguientes: La solicitud que le hice en la audiencia a la señora Juez, fue que se dieran dos tipos de nulidad, una legal y una constitucional. La solicitud de nulidad legal la sustente en que el día 10 de octubre de 2019 por solicitud bajo juramento de la parte demandante, el despacho se designó curador ad litem, ordenando la comunicación al designado (F. 97 del expediente digital), para que representara los intereses del Sindicato Sinaltram. El 22 de octubre de 2019 el despacho envió comunicación al curador ad litem designado, DR. Alejandro Ramírez Bigott (F. 101 y 105 del expediente). El 3 de junio de 2020 fue expedido el Decreto 806, que establece una nueva forma de notificación, para los procesos que se radicaran en adelante, o los que habiendo sido radicados y en trámite antes, no se hubieran notificado, lo que no ocurría en este proceso, que ya desde el 22 de octubre de 2019 ya estaba ordenada la notificación al curador ad litem, y ya se habían enviado comunicaciones. En lo legal sostuve que el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 establece como causal de nulidad: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” En este caso, el auto admisorio no fue notificado en forma legal, porque habiendo sido designado el curador ad litem, era a él a quien se debía notificar y no se hizo, sino que luego de cambia la forma de notificación, se desconoce el nombramiento y luego se tiene por no contestada la demanda, sin nombrarle curador ad litem, como lo ordena el artículo 29 del C.P.L. y S.S., saltándose a la forma de notificación del decreto 806 del 2020. Así pedí la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad al auto del 10 de octubre de 2019, dando la oportunidad al sindicato SINALTRAM de contestar la demanda, bien a través del curador ad litem, o ya teniendo en el proceso un apoderado, a través del mismo. En lo concerniente a la solicitud de nulidad constitucional, la misma la sustente en que las actuaciones judiciales que no le permitió al curador ad litem notificarse y contestar la demanda, en nombre de SINALTRAM, configura una clara violación de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, en la medida que se cambiaron los pasos de la notificación, como en este caso, que una vez designado el curador ad litem, lo que seguía era notificarlo para que contestara la demanda, y si no se notificaba, debía designarse un nuevo curador ad litem para que hiciera la representación de la organización demandada, nada de lo que paso en el proceso. Habiendo realizado la solicitud de nulidad, la señora Juez negó las mismas aduciendo que no se había incurrido en ninguna de las causales planteadas, ni la legal, el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, ni la la constitucional del artículo 29 superior, porque se notificó como se establece en el decreto 806 de 2020, lo que nunca este apoderado de la demandada puso en tela de juicio, ya que mi disenso se refiere es que designado el curador ad litem, a él y no a otra persona, se le debía notificar el auto admisorio de la demanda, porque así lo establece la reglamentación al respecto, artículos 291 y 292 del C.G.P., y meses después, tras la expedición del decreto 806 de 2020 se desconoció lo actuado y se tuvo como notificada la organización, por otro trámite diferente, y se le tiene como por no contestada la demanda, sin darle la oportunidad a ser representada, cuando el artículo 29 del C.P.L. y S.S. no fue derogado por el decreto 806 de 2020, y así, hubiera sido notificada virtualmente, no se le nombró curador ad litem, desconociendo el derecho a la defensa, y el debido proceso. Ante la negativa presente recurso de apelación, que en la audiencia sustente, y que por este medio complemento dicha argumentación, que se centra en que la decisión de la señora Juez es equivocada, en la medida que no declaró la nulidad, dejando a la organización sindical sin representación en su momento, por curador ad litem, cuando ya había sido designado, y luego habiendo cambiado el trámite de notificación, declarada la notificación, se tuvo por no contestada la demanda, quedando el sindicato sin defensa de sus intereses en el proceso, lo que solicito sea reconocido en esta segunda instancia, a fin de garantizar los derechos de que es titular el sindicato SINALTRAM. Contrario a lo sostenido por el despacho de primera instancia, en negar las nulidades planteadas, y dejar en su momento procesal al sindicato sin defensa o representación alguna, cuando ya le había designado curador ad litem, y luego no tuvo en cuenta esa decisión, que ya estaba en firme, sino que consideró como lo pidió la parte demandante, notificada la organización sindical bajo la nueva forma de hacerlo, el decreto 806 de 2020, dejando sin quien representara los intereses del sindicato, declarando que no había contestado la demanda, interpretando de manera equivocada en su conjunto la normativa procesal, referente al tema, que no implica, la derogatoria del artículo 29 del C.P.L. y S.S. que dice lo siguiente: “ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un

curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” Por cualquiera de las dos vías que solicite la nulidad, el despacho debía reconocer la oportunidad de que el sindicato se defendiera, si no comparecía a través de curador ad litem, ya que designado lo natural es que se notificara, y si el designado no comparecía, como ocurrió, se debía designar un nuevo curador a quien se le notificara la demanda, para que la contestara, defendiendo los intereses de la demandada, lo que no se hizo, dejándola sin defensa, violando lo mandado en el artículo 29 del C.P.L. y S.S., pero si en gracia de discusión, se aceptara que no habiendo concurrido a notificarse el curador ad litem, y entrada en vigencia varios meses después el decreto 806 de 2020, fuera esta la vía, una vez declarada la notificación de todas maneras se le debía designar curador ad litem, ya que el decreto 806 no derogó el artículo 29 del C.P.L. y S.S. eliminando la oportunidad que el demandado, tenga representados sus intereses, y no como en este caso, quedarse sin ningún tipo de representación, lo que de por sí, implica la violación del derecho fundamental de defensa, y el debido proceso, que solicito se reconozca en esta instancia, para que se decrete la nulidad y el sindicato tenga la oportunidad de darle contestación a la demanda, ejerciendo sus derechos, para que en la litis se resuelva el caso, a partir de que las partes, tengan igualdad de armas. Que el C.P.L. y S.S. establezca que siempre el demandado debe tener al menos una representación a través de curador ad litem, no ha sido modificado, y derogado el mandato, por lo que las autoridades judiciales le deben garantizar dicha representación, lo que no se ha dado en este proceso, por lo que solicito que sea revocada la decisión impugnada, declarando la nulidad, con posterioridad al auto del 10 de octubre de 2019, dando la oportunidad al sindicato SINALTRAM de contestar la demanda, bien a través del curador ad litem, o ya teniendo en el proceso apoderado, para garantizar sus derechos.”

En el mismo término la parte demandante presentó escrito de alegatos en el cual manifestó:

“CONSIDERACIONES PREVIAS Para que se tenga una mayor precisión de la forma como operó la notificación en este caso, se hace necesario hacer ante Ustedes Señores Magistrados, el siguiente recuento: 1°. A folio 70 del expediente digitalizado obra el auto admisorio, en el cual se ordena entre otras cosas notificar a la parte demandada SINALTRAM. Derivado de este auto se procedió a dar trámite a la notificación y se envió el citatorio a la dirección que se tenía del sindicato, pero como obra a folio 71 del plenario, se remitió un memorial al Juzgado informando la devolución del citatorio enviado, por la causal “No reside- cambio de domicilio”. Derivado de lo antes citado, la empresa, como obra a folio 75 le hizo un derecho de petición al sindicato para que informara la dirección de la presidente y del sindicato. El día 9 de mayo el sindicato, informa la dirección, a pesar de la oposición a dar la misma, y aquella es colocada de puño y letra de la presidente del sindicato, como obra a folio 77 del plenario, por lo que el día 17 de mayo de 2019 se remite memorial al Juzgado de conocimiento, solicitando ordene nuevamente la notificación, siendo en efecto librado nuevo citatorio, el que fue enviado como obra a folios 80 y 81, el cual fue devuelto por la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, lo que se informó al Juzgado mediante memorial de fecha 19 de julio de 2019 visible a folio 79 y se puso en evidencia el OCULTAMIENTO, dado que esa era la dirección dada por la presidente del sindicato en aquel momento. 2°. Ante lo que se viene narrando, el Despacho el 10 de octubre de 2019, emite auto que obra a folio 83 del expediente digital en donde ordena el emplazamiento y nombra curador, el cual fue citado mediante oficio del 22 de octubre de 2019, visible a folio 84, enviado en la misma fecha, como se desprende de los documentos visibles en el plenario a folios 85 y ss., el cual no concurrió en el término dado por el Juzgado. 3°. El día 29 de octubre de 2019, y dado que se tenía ya la información del sindicato, se le remitió el citatorio, el cual fue recibido por el sindicato, como obra a folios 90 a 92 numeración manual que hay en el expediente virtual, el cual al haber sido recibido, llevó a la actuación que luego se cita. 4°. El día 18 de diciembre de 2019, se pidió autorización al Juzgado, tal como obra a folio 88 del expediente digital, para que a pesar de haber dispuesto el emplazamiento, se permitiera la notificación por aviso, pues el citatorio, como consta en el punto anterior, había sido recibido por el sindicato, esto en la dirección que se tenía, a donde además se le envió una carta mediante la cual se le concedía un permiso sindical, de lo cual se deduce claramente que sí tenían domicilio en tal dirección procedía la notificación personal y no por curador, por lo que para evitar nulidades, al ser mas garantista la notificación personal que por

curador, que claramente nunca tienen información para contestar, se pidió al Juzgado se permitiera notificación enviando el aviso, pues ya había, se reitera, recibido el citatorio, petición a la cual accedió el Juzgado como consta a folio 93 del expediente digital (numeración manual), esto mediante auto del 13 de febrero de 2020. 5°. Es conocido por todos que a finales del mes de marzo de 2020 inició la pandemia y con ello el cierre temporal de juzgados, y luego viene en junio la expedición del Decreto 806 del citado año, por lo que es claro que con esta norma y dada la autorización del Juzgado, se podía y debía notificar por la forma contemplada en este Decreto, por lo que no cabe nulidad alguna, dado que el sindicato, como se evidenció en la audiencia en que se interpuso la nulidad, recibió todos los documentos con que se surte esta clase de notificaciones, y no contestó, por lo que el apoderado no puede usar ahora una nulidad para revivir los términos y contestar la demanda, que es lo que realmente pretende.

**CONSIDERACIONES ESPECIALES** Me referiré en este aparte a temas puntuales de orden procesal, partiendo claro está de la síntesis fáctica que se hizo antes y que demuestra que no se incurrió en nulidad alguna ni de orden legal ni de orden constitucional. 1°. **DE LA IMPORTANCIA Y PREPONDERANCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** De acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, concretamente la sentencia C – 783 de 2004, la notificación personal: “constituye el procedimiento por excelencia para conocer de una actuación judicial. Es, en otras palabras, el instrumento primordial de materialización del principio de publicidad y de la función jurisdiccional”. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas. Constituye un elemento básico del debido proceso, previsto en el artículo 29 de nuestra Constitución Política. El ordenamiento jurídico colombiano ha dado un tratamiento especial a la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía para que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y pueda, en consecuencia, ejercer su derecho de defensa, por lo que la parte actora no puede fundamentar la nulidad que interpone en el hecho que no se continuó con el trámite de emplazamiento y notificación por intermedio del curador, que dicho sea de paso no concurrió en el tiempo dado por el Juzgado, motivo adicional para que se pudiera retomar la vía de la notificación personal, luego de haber surtido todas las gestiones citadas en el aparte anterior. A juicio de la misma Corte Constitucional, en sentencia C - 925 de 1999: “las demás formas de notificación tienen un carácter subsidiario y operan ante la imposibilidad de practicar la notificación personal”. Así las cosas, la notificación personal garantiza de forma clara y cierta el conocimiento de la decisión judicial y con ella el destinatario queda vinculado formalmente al proceso, ya sea como parte o como interviniente, y queda, en consecuencia, sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adoptan en él. Según el máximo tribunal constitucional, en la misma sentencia C – 925 de 1999: “el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de seguridad jurídica reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso, mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia del mismo”. Mal haría el ordenamiento en otorgarle mayor seguridad a otros mecanismos de notificación, incluido el emplazamiento con la consecuente designación de curador ad litem, pues con la notificación personal se asegura, en esencia, el presupuesto material de seguridad jurídica, como pilar fundamental dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es apenas lógico, que los medios supletivos de notificación no garanticen, en estricto sentido, el ejercicio pleno y cierto del derecho de contradicción, sencillamente porque no dan certeza de que, inicialmente, por esa vía, el demandado tenga conocimiento sobre la existencia de un proceso en su contra. Adviértase, que los instrumentos sustitutos de la notificación personal permiten franquear un escollo para lograr la comunicación que resulta imposible de manera directa, o que obstaculiza el devenir del proceso. Pero de manera alguna suponen una alternativa más idónea o recomendable que la notificación personal, toda vez que el propio legislador otorgó un tratamiento especial y único a la notificación personal. Sobre esa base y aterrizando al caso concreto, no cabe duda, que con la interposición del recurso de apelación frente a la negativa de las nulidades propuestas, el sindicato demandado ha acudido a maniobras elusivas, apoyadas en supuestas inconsistencias e irregularidades procesales, que no existen, para justificar su falta de atención del proceso, que por demás ya se ha visto suficientemente afectado por los estragos de la pandemia y por los constantes inconvenientes que se presentaron inicialmente para adelantar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, ante la negativa del sindicato de recibir en principio el citatorio. Y es que no hay lugar, siquiera, a realizar un análisis superficial de la decisión impugnada, pues la realidad es que la demanda sí fue notificada personalmente y en debida forma, atendiendo las disposiciones del reciente Decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar de la documental aportada, concretamente el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020 (ver folios 98 – 100), todo lo cual fue revisado en la audiencia en que se interpuso la nulidad y está la prueba de que el sindicato recibió el correo, tema que por demás no ha sido desconocido por ellos, ni es parte de los fundamentos de la nulidad ni de la apelación del auto que negó aquella. Es francamente inaceptable, que el apoderado de la organización sindical demandada aluda, sin ningún reparo, que se debió seguir adelante con el emplazamiento, según las previsiones del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, al tiempo que alega una violación del

derecho de defensa y contradicción, pues no se entiende si su razonamiento va encaminado a hacer ver que los intereses de su prohijado pueden tener mejor respaldo en un curador ad litem, ajeno y extraño a SINALTRAM, o que, más bien, debió ser él quien ejerciera la defensa de los intereses del sindicato, que, en todo caso, no fueron ejercidos por ninguna vía, pues lo cierto es que el curador ad-litem nunca se posesionó y aún después de haberse efectuado la notificación personal de la demanda y del auto admisorio el 27 de noviembre de 2020, esta nunca se contestó, a pesar de haberse garantizado la oportunidad para hacerlo. Hay que tener en cuenta que el mecanismo de notificación establecido mediante el Decreto 806 de 2020, suspendió las previsiones de las normas procesales laborales y generales del proceso, pues es una norma que vino a solucionar temas como la forma de notificar en pandemia, por lo que mal puede afirmar el apoderado, que debió seguirse con el trámite del emplazamiento y no notificar por vía del decreto en comento, pues ello no tiene sustento alguno, dado que la norma es aplicable en materia laboral y de hecho con base en ella se han notificado todos los procesos en lo que va corrido de la pandemia. Es importante advertir, honorables Magistrados, que la tesis del apoderado del sindicato demandado carece de sentido, en tanto el aplazamiento, como figura jurídica, fue concebida como una alternativa en el evento de que la citación o el aviso de notificación no surtan los efectos, esto es que la parte no se presente a notificarse, o también cuando se desconoce el domicilio o hay ocultamiento, pero en este caso, se pudo tener constancia de cual, era el domicilio y además entró en vigencia una norma procesal, que es perfectamente aplicable al caso, como es del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, el emplazamiento, constituye un medio subsidiario, ante la imposibilidad material de hacer efectiva la notificación personal. Hipótesis que no se presentó en este caso, habida cuenta que, tanto la parte actora como el juzgado, tuvieron conocimiento pleno de la dirección de residencia del sindicato y sobre esa base se adelantaron los trámites de notificación, ya por la alternativa prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, antes de inicio de pandemia y luego por el mecanismo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que es la norma especial aplicable al caso, pues es evidente que el proceso debía seguir su curso, ya que no implica que por haber iniciado antes de pandemia se debiera suspender para notificar por las normas generales aplicables cuando se presentó la demanda. 2°. DEL EMPLAZAMIENTO Y LA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM COMO MECANISMO SUBSIDIARIO. El apoderado de la parte demandada apela porque, en criterio del mismo, se debió surtir la notificación a partir del emplazamiento y la designación del curador ad litem, esto, con presupuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo. Sin embargo, olvida que esa figura opera ante la imposibilidad de adelantar la notificación personal, pues la norma es enfática en señalar que, la designación del curador procede: "ante la falta de notificación personal". Hipótesis que, reitero, no se presentó en este caso, en la medida que, por un lado, sí se pudo constatar que la dirección de domicilio del sindicato SINALTRAM es la Carrera 15 # 5 – 15, barrio Algarra del municipio de Zipaquirá, y que la organización sí recibe notificaciones en ese lugar y, por el otro, que, una vez entró a regir el Decreto 806 de 2020, fue posible adelantar la notificación personal de la demanda y del auto admisorio en los términos del artículo 8 de esa norma. Adviértase, que el apoderado de SINALTRAM no puede ampararse en una disposición jurídica, cuando no se presentó el supuesto de hecho que consagra la norma, en este caso, la imposibilidad de hacer efectiva la notificación personal, máxime que el sindicato recibió el último citatorio enviado y por tanto conocía que cursaba un proceso en su contra y actuó con rebeldía y no se notificó, por lo que era perfectamente viable aplicar el Decreto 806 de 2020. El hecho de haber adelantado la notificación del proceso mediante emplazamiento y notificación al curador, sí hubiera acarreado una nulidad legal y constitucional, en la medida que se hubiera podido alegar una conducta contraria a derecho y tendiente a limitar el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción del demandado. Derechos que, contrario a lo que alude el apoderado de SINALTRAM, sí se garantizaron cuando diligentemente y atendiendo la nueva realidad del sistema judicial, el juzgado dispuso adelantar la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. 3°. LA NULIDAD ALEGADA ES ABIERTAMENTE IMPROCEDENTE. El apoderado del sindicato SINALTRAM asegura que se afectó el debido proceso de su prohijada, al no haber dado trámite al emplazamiento y la designación del curador ad litem, quien fuera nombrado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, que dicho sea de paso nunca se posesionó. Tal como lo hizo ver el Despacho, en audiencia de fecha 9 de septiembre de 2021, cabe preguntarse si era procedente adecuar el trámite de notificación a las disposiciones del reciente Decreto 806 del 2020, o, en su lugar, era mejor seguir adelante con la posesión del curador ad litem. Lo cierto es que el juzgado encontró ajustado lo expuesto por mi representada y accedió a que se enviara la notificación, pero infortunadamente comenzó la pandemia y por ello luego se notificó con fundamento en el Decreto 806 de 2020. Al respecto, no sobra advertir, que el Despacho cumplió los mandatos legales y jurisprudenciales en materia de notificación, y prueba de ello es el auto del 19 de noviembre de 2020, por virtud del cual el Juzgado ordenó adelantar la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, garantizando así el carácter principal y preponderante de ese tipo de notificación, sobre las demás formas o mecanismos de notificación (ver folio 97 del plenario). Adviértase, que la justificación del Decreto 806 de 2020 no fue otra que desentrabar los trámites de los procesos judiciales y viabilizar

*la labor de la administración de justicia, ante la imposibilidad e inoperancia de adelantar medios físicos y presenciales de notificación, a causa de la pandemia por el COVID – 19. Tal como lo indicó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 constituye una garantía material del debido proceso, frente a los retos que supuso y que hoy en día supone la virtualización de la administración de justicia y el trámite de los procesos judiciales por medios tecnológicos. Lo cierto, es que la notificación por medio de curador ad litem nunca se hizo efectiva, pues no obra en el expediente prueba alguna de que el señor Alejandro Ramírez Bigott haya comparecido a posesionarse. Por el contrario, hay prueba que no se pudo notificar al curador, tal como obra en el soporte de fecha 30 de octubre de 2019, el cual da cuenta de que no fue posible notificar por dirección errada (ver folio 86). Por el contrario, de lo que sí hay evidencia, es del auto de sustanciación de fecha 13 de febrero de 2020 (ver folio 93), por virtud del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, autorizó a la parte demandante realizar las diligencias de notificación a la demandada, a la dirección Carrera 15 # 5 – 15, barrio Algarra de Zipaquirá, esto, luego de que mediante memorial de fecha 18 de diciembre de 2019 (ver folio 88 y 89), se solicitara autorización para el envío del aviso, a pesar de que se había ordenado el emplazamiento, esto, en vista de que el propio sindicato había recibido a satisfacción y en esa misma dirección, una carta mediante la cual YAZAKI CIEMEL concedía un permiso sindical. No cabe duda, que, conociendo la dirección de domicilio del sindicato, procedía la notificación personal y que no era necesario nombrar y mucho menos relevar a ningún curador, en la medida que era procedente un mecanismo de notificación que, a la luz de las normas laborales vigentes, constituía y constituye el mecanismo de notificación por excelencia. Debo advertir, que YAZAKI CIEMEL S.A cumplió con informar al despacho sobre la novedad que se presentó en torno a la dirección de domicilio del sindicato SINALTRAM, y el recibo a satisfacción de una comunicación mediante la cual concedió un permiso sindical, como arriba se indicó. de contera y sin adentrarme en mayor análisis, es evidente que la conducta del despacho y de mi representada siempre ha estado precedida de buena fe, pero lo más importante, de una sujeción estricta de las leyes y principios constitucionales, por lo que no hay ninguna de las nulidades propuestas. De conformidad con lo expuesto, no cabe duda de que las etapas dentro del proceso ordinario laboral se han adelantado con sujeción a los parámetros legales y constitucionales, y que la intención de la parte demandada no es otra que utilizar figuras jurídicas, en este caso la nulidad, con el fin de revivir términos y enmendar la falta de atención y de acción, frente a las responsabilidades individuales que ha tenido para garantizar su defensa. Esto, por no mencionar que su argumentación, antes de respaldar los intereses legítimos y superiores del ordenamiento colombiano, trasgreden las normas procesales y van en contravía de los presupuestos básicos de notificación en el marco de cualquier proceso ordinario laboral. PETICIÓN Conforme con lo expuesto, solicito al Despacho: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, en el sentido de NEGAR por improcedente el incidente de nulidad propuesta por la parte demandada.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad al momento de interponer el recurso, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada radica en que la notificación del auto admisorio no se realizó en debida forma, pues al haberse ordenado el emplazamiento y designado curador, no era procedente que se realizara de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual debe declararse la nulidad.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que *“...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...”* (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL2464-2020, sobre el punto, manifestó:

*“Sobre el tema, importa recordar que el sistema de nulidades procesales, apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto.*

*En efecto, la tensión que genera la declaración de la nulidad procesal, entre los derechos del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, conllevan a analizar las nulidades como instrumentos ideados, exclusivamente, para proteger la esencia de las prerrogativas del artículo 29 de la CN, en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ib., 79-5 del CGP y 48 del CPTSS.*

*En consecuencia, emerge en evidente la importancia que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones.”*

En el caso bajo examen la parte demandada solicitó la nulidad invocando en primer lugar la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, esto es *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Invocó además la nulidad constitucional por violación al debido proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como quiera que la solicitud de nulidad se fundamenta en la indebida notificación del auto admisorio, debe tenerse presente que el objeto de las notificaciones, es poner en conocimiento de las partes las providencias proferidas dentro de una actuación procesal, de tal suerte que se cumple su propósito cuando la parte se informa del contenido de la providencia, y en consecuencia puede ejercer el derecho de defensa cumpliéndose así la garantía del debido proceso, y el artículo 228 de la C.P. consagra que en las actuaciones en la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la demanda fue presentada el 28 de enero de 2019 y el auto admisorio fue proferido el día 14 de marzo de 2019 es decir antes de haberse expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; de igual manera se inició el trámite para la notificación a la parte demandada el día 27 de marzo de 2019 mediante envío de citatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP que fue remitido en dos oportunidades a la organización sindical y fue devuelto con las notas como dirección errada o destinatario desconocido, por lo que mediante auto del 10 de octubre de 2019 el juzgado ordenó la notificación a través de emplazamiento y designó curador ad litem para que representara a la demandada. No obstante lo anterior y ante la solicitud formulada por la parte demandante, el juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2020 autorizó que se remitieran nuevamente las comunicaciones a la nueva dirección informada.

Debe tenerse en cuenta además que por la emergencia de salud pública decretada en el territorio nacional mediante Decreto 385 de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 por medio del cual se ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó a través de varios acuerdos hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 por medio del cual

ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020. Debe tenerse en cuenta además que el 4 de junio de la misma anualidad fue expedido el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el Decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las modificaciones que introdujo el mencionado decreto, se encuentra la contenida en el artículo 8º y que se refiere a las notificaciones personales. Dispuso este artículo:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Partiendo de lo anterior, si bien en el presente caso la presentación de la demanda y la expedición del auto admisorio ocurrieron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, considera la Sala que las nuevas disposiciones fueron de aplicación inmediata y por lo tanto los procesos iniciados con anterioridad debían ajustarse a este trámite, por lo tanto, es procedente aplicarlo en el caso bajo

examen, máxime cuando de evidencia del expediente digital que no se habían remitido las comunicaciones autorizadas por el juzgado a la nueva dirección informada por la parte demandante, por lo que mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 autorizó la notificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y ordenó a la parte demandante que remitiera la comunicación en los términos del artículo 8°.

El día 27 de noviembre de 2020, en cumplimiento de la orden emitida por el juzgado, la parte demandante remitió mensaje de datos a los correos electrónicos [sindicatosinaltram@gmail.com](mailto:sindicatosinaltram@gmail.com) y [janelspaez@hotmail.com](mailto:janelspaez@hotmail.com) informando sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y para el efecto remitió la totalidad del expediente como archivo adjunto y remitió al juzgado la constancia de remisión y recibido del correo electrónico por parte de la organización sindical demandada, situación que además se corroboró por la juez de conocimiento al resolver la solicitud de nulidad, estableciendo que efectivamente el mensaje de datos reseñado fue recibidos por la demandada. (fls. 117 y 118 01 Expediente Digitalizado.pdf)

Se observa además que el correo electrónico registrado en la constancia de registro del acta de constitución de la organización sindical SINALTRAM es [janelspaez@hotmail.com](mailto:janelspaez@hotmail.com) (fl. 122 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la notificación fue realizada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues en el correo electrónico remitido se incluyó la totalidad del expediente, en el cual se encuentra la demanda y el auto admisorio, por lo que no se configura la indebida notificación que alega la parte demandada, pues si bien se había ordenado el emplazamiento, se designó curador ad litem y se remitió la comunicación al auxiliar de la justicia nombrado, tal situación no se consolidó como lo afirma el apoderado de la organización sindical accionada, pues mediante providencia posterior el mismo juzgado ordenó remitir nuevamente las comunicaciones a una nueva dirección informada por la parte actora y finalmente mediante providencia del 19 de noviembre

de 2020, ordenó la notificación de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, que ya estaba vigente.

Así las cosas, se advierte que la parte accionada fue debidamente notificada del auto admisorio y conoció el contenido de la demanda, razón por la cual, no se presenta ninguna irregularidad en el trámite de notificación del auto admisorio.

De otro lado, tampoco se advierte violación del derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues la notificación remitida al correo electrónico de la demandada contenía la totalidad del expediente en el cual se encuentran incluidas las actuaciones procesales adelantadas al interior del mismo, incluyendo como piezas fundamentales para el ejercicio del derecho a la contradicción y defensa, entre otras, la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la acción ordinaria laboral, y además contó con el término establecido en el canon 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, para presentar la contestación a la demanda.

De acuerdo con todo lo anterior y como se observa que el juzgado no ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni el derecho a la contradicción y defensa de la parte pasiva, pues fue notificada en debida forma del auto admisorio y además tuvo el término para presentar escrito de contestación de la demanda y para ejercitar cualquier otro mecanismo legales de réplica a la acción ordinaria laboral, debe concluirse que no se configura la nulidad alegada por la parte demandada, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

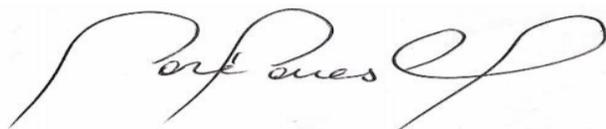
Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 9 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **YAZAKI CIEMEL S.A.** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MECÁNICA, METALMECÁNICA, METALURGIA DE LAS AUTOPARTES Y AFINES SINALTRAM** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA